

ESTABLECE MEDIDAS DE ADMINISTRACION
PARA LA ESPECIE MERLUZA COMUN EN EL
AREA QUE INDICA.

VALPARAISO, 02 NOV 1995

Nº 1557

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría en su Memorándum Técnico Nº 217, de 20 de octubre de 1995; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas; el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer medidas de regulación para la especie Merluza común (*Merluccius gayi*), a fin de evitar un aumento significativo del esfuerzo de pesca dirigido a esta especie, cuya unidad de pesquería está declarada en estado de plena explotación y asimilada al Régimen de Plena Explotación desde septiembre de 1991.

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura establece en su artículo 4º la facultad y el procedimiento para establecer prohibiciones o medidas de administración de los recursos hidrobiológicos.

Que los informes técnicos del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, aprueba la medida de administración consistente en la utilización de determinados artes o aparejos de pesca para la extracción de la especie Merluza común.

RESUELVO:

1º.- Los pescadores artesanales inscritos en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales, sección Merluza común entre la V y IX Regiones, sólo podrán efectuar actividades extractivas sobre esta especie mediante el uso de artes o aparejos de pesca cuyas características de diseño y construcción califiquen como espinel o red de enmalle.

"DIARIO OFICIAL"

Nº 31.308 de 04 de Nov. 1995

Asimismo, los armadores pesqueros industriales habilitados para desarrollar actividades pesqueras extractivas de Merluza común en la misma área de pesca, sólo podrán efectuar actividades extractivas sobre esta especie mediante el uso de artes o aparejos de pesca, cuyas características de diseño y construcción califiquen como red de arrastre de fondo o espinel.


En consecuencia, prohíbese realizar actividades pesqueras extractivas en contravención a lo dispuesto en el presente numeral.

2º.- El Servicio Nacional de pesca y el personal de la Armada de Chile deberán adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones.

3º.- La infracción a las disposiciones de la presente Resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en los títulos IX y X de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones.

4º.- Transcribese copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARIA


PATRICIO BERNAL PONCE
Subsecretario de Pesca